



Radicado N° 23-001-31-05-003-2017-00249-00.-

Montería, mayo 24 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Informo a usted, que el término de traslado del auto de fecha 12 de mayo de 2022 dentro del presente asunto se encuentra **cumplido y el auto ejecutoriado**. Asimismo, se informa que, dentro de dicho término los apoderados judiciales de la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido- Córdoba, y del ejecutante presentaron sendos memoriales, sobre los cuales el primero indica que, se deben revisar las excepciones de inembargabilidad, mientras que el segundo pide se decida lo que en derecho corresponde frente a tal petición, sin olvidar que los derechos del ejecutante son de naturaleza laboral. **Provea.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00249-00
Demandante:	ANGEL ARQUIMEDES VILORIA MORENO
Demandado:	COOSERPUES ESP

Procede el Juzgado a decidir sobre lo indicado en la nota que antecede lo cual se reseña de la siguiente manera.

La entidad bancaria Bancolombia por medio de la auxiliar de Departamento I Sección Embargos y Desembolsos, en fecha 28 de abril de 2022, reiterada en comunicación 00020 el 10 de mayo de 2022, recibido en el correo electrónico del Juzgado indica que;

“por error involuntario la medida bajo el proceso arriba reseñado le fue aplicada a la sociedad COOSERPUES ESP, en la cuenta corriente N° 67728949740 de la cual fue debitado el valor de \$ 5.744.597.92 y fueron abonados ante al Banco Agrario de Colombia el 21 de abril del presente año a la cuenta corriente N° 230012032003”. Por lo que solicita a este despacho hacer las respectivas validaciones internas y proceder con la devolución del título por valor de \$ 5.744,597, a la sociedad COOSERPUES ESP, o en su defecto a Bancolombia con el fin de hacer las respectivas correcciones internas, ya que la cuenta corriente N° 67728949740 es de carácter inembargable

En atención de ello, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estado en calenda 13 de mayo de 2022, esta célula judicial dio traslado a los sujetos procesales intervinientes en este asunto para que se pronunciaran al respecto. Termino dentro del cual se recibieron las manifestaciones del representante legal del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, y del demandante por medio de apoderado judicial.

La Alcaldía Municipal de Puerto escondido – Córdoba:



Mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2022 recibido en el correo institucional de esta Judicatura, informa a través de su representante legal lo siguiente:

"Sea lo primero destacar, que el municipio de Puerto Escondido se encuentra vinculada dentro del proceso ordinario de referencia, en el cual mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, donde condenaron al municipio al pago y/o cotizaciones de aportes por concepto de pensión a favor del señor ANGEL VILORIA MORENO dentro de los periodos 18 de mayo de 1989 – 30 de mayo de 2004, trámite que se encuentra adelantando ante COLPENSIONES y estamos a la espera de la respuesta para dar cumplimiento al fallo.

Ahora bien, respecto a las obligaciones a cargo de la empresa de aseo COOSERPUES, considera el suscrito que el despacho debe analizar las excepciones de inembargabilidad antes de tomar una decisión."

Lo anterior, en protección de los derechos laborales del recurrente.

- Adjunto constancia de trámite por parte del municipio"

A su vez, el apoderado judicial del demandante, en su intervención indica que:

"Al respecto queremos manifestar que en la petición de la cual se da traslado se solicita el reintegro de dineros o fondos indicando que son inembargables sin citar el fundamento legal o jurisprudencia que pueda justificar su pedido, pues tan solo se hace referencia a una certificación del tesorero del Municipio de Puerto Escondido que no es la entidad objeto del embargo en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que frente a los recursos de los cuales se predica la inembargabilidad deben estar debidamente descritos en una Ley o Jurisprudencia de las altas Cortes, solicitamos de forma respetuosa decidir lo que en derecho corresponda frente a tal petición, pues no olvidemos que los derechos del ejecutante son de naturaleza laboral (social) y tienen protección constitucional al ser remuneraciones irrenunciables (art. 53 Constitución), y en el mismo sentido el ejecutante es una persona de especial protección constitucional al ser de la tercera edad (76 años), tal como lo establece expresamente el artículo 46 Constitucional y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional."

Introducidos en el análisis jurídico, a fin de resolver la petición elevada por Bancolombia, se deja claro que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago contra COOSERPUES EPS con Nit 81200774-1 y a favor del demandante; decretó el embargo y retención de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CTD y cualquier otro título que tuviera la demandada entre otras, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, haciendo la salvedad de que, siempre y cuando dichas cuentas sean embargables en armonía con los artículos 593 y la restricción indicada en el numeral 3 del artículo 594 del CGP, limitando el embargo en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$74.600.000,00).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a este despacho determinar si es procedente o no devolver a la entidad bancaria BANCOLOMBIA el título valor identificado con N° 427030000838251 por valor de \$ 5.744,597, suma a la que, según indica la solicitud del tercero, le fue aplicada la medida de embargo emitida por este Juzgado, que erradamente se hizo efectiva en la cuenta N° 67728949740 la cual es de carácter inembargable.

Adentrándonos en el asunto bajo estudio, se observa que Bancolombia, mediante memorial remitido y ratificado, manifiesta a esta judicatura, que por error involuntario aplicó la orden dada por este despacho a cuenta corriente N° 67728949740 de la sociedad COOSERPUES



EPS, de la cual fue debitado el valor de \$ 5.744.597.92, los que fueron abonados al Banco Agrario de Colombia el 21 de abril 2022 a la cuenta corriente N° 230012032003, siendo que dicha cuenta corriente N° 67728949740 de COOSERPUES, es de carácter inembargable.

Es de resaltar, que si esa era la consideración de la entidad destinataria de la orden, bien pudo haber informado ello al Juzgado, sin necesidad de que afectara cuenta inembargable, porque así se lo había advertido el Juzgado.

Por lo demás, y ya sobre el yerro informado, es necesario precisar respecto del asunto, sobre la inembargabilidad de los recursos establecido en el artículo 393 y la restricción del numeral 4 del 394 del CGP, se itera, que hechas las advertencias de ley, no es del resorte del despacho establecer cuáles son o no las cuentas que tiene dicho carácter, pues en la circular respectiva se hace tal ADVERTENCIA, replicando el auto que ordena el embargo, precisamente para evitar esos errores, por tanto, corresponde entonces a la entidad bancaria verificar la calidad de la cuenta y proceder de conformidad, como siempre se ha hecho, no solo por dicha entidad, sino por todas las que reciben la orden judicial condicionada.

Ahora bien, de las intervenciones recopiladas durante el traslado de los memoriales adosados por Bancolombia, se observa que el Municipio de Puerto Escondido Córdoba, por medio de su representante legal, aduce que se encuentra vinculado al proceso mediante sentencia del 31 de mayo de mayo de 2018, la cual le ordenó el pago de las cotizaciones de aportes a pensión a favor del señor ANGEL VILORIA MORENO correspondiente a los periodos del 18 de mayo de 1989 al 30 de mayo de 2004, trámite que se encuentra adelantando ante COLPENSIONES. Y que respecto de las obligaciones de COOSERPUES, se deban analizar las excepciones de inembargabilidad.

Por su parte, la intervención del apoderado judicial del demandante se ciñe a precisar que se decida lo que en derecho corresponda frente a la petición de Bancolombia, aunque alude a que los derechos del ejecutante son de naturaleza laboral y tienen protección constitucional al ser remuneraciones irrenunciables (art. 53 Constitución).

Recapitulando, no hay discusión sobre las excepciones de inembargabilidad establecidas en la ley y la jurisprudencia, las que el juzgado previó, cuando a raíz del mandamiento de pago y las cautelas proferidas, se le advirtió mediante circulares enviados a las diferentes entidades Bancarias, se repite, la restricción que debían tener al momento de aplicar los embargos a las cuentas que tuviera o llegare tener la entidad COOSERPUES EPS. Sin embargo, por el error que afirma haber cometido Bancolombia, aplicó dicha medida a la corriente N° 67728949740 de la demandada COOSERPUES EPS, la cual ellos mismos tardíamente catalogan e informan como de carácter inembargable, y sobre la cual no era posible efectuar dicha medida. De suerte, que BANCOLOMBIA sin verificar la naturaleza de la cuenta, procedió a hacer efectiva la medida, sobre la cual ahora pide se devuelva los dineros que se encuentran consignados a nombre del Juzgado en el Bango Agrario de Colombia.

Siguiendo en el análisis, al efectuar la revisión en el portal del Banco Agrario de Colombia con que se cuenta en este despacho, se constata que ciertamente se encuentra constituido título identificado con N° 427030000838251 por valor de \$ 5.744.597.92, el cual se acompasa con lo indicado por Bancolombia.

Cotejado lo anterior, se observa que Bancolombia aplicó la medida de embargo sobre la cuenta corriente N° 67728949740 de la demandada COOSERPUES ESP, la cual por su naturaleza es de carácter inembargable, según se afirma en misiva 25 de abril de 2022 con código interno RL000363519 vista a folio 108 del expediente



digital, **SIN QUE DICHO ASERTO HAYA SIDO DESMENTIDO POR LAS PARTES PROCESALES**, por lo que en atención al tópico planteado se ordenará la devolución del título identificado con N° 427030000838251 por valor de \$ 5.744.597.92 que se encuentra a órdenes de este despacho a BANCOLOMBIA, para que resarza el yerro administrativo, con la advertencia de que ello no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente comunicadas, contra la demandada COOSERPUES E.S.P.

Por otro lado, en atención de la petición de Colpensiones para que se le allegue por esta dependencia judicial el Ingreso Base de Cotización (IBC) o certificación de salarios expedido por el Municipio de Puerto escondido – Córdoba a favor del demandante, se hace necesario ordenar por secretaria oficial al ente territorial a fin que allegue con destino a este proceso certificación laboral a cargo del Municipio de Puerto Escondido Córdoba, de los periodos comprendidos desde el 18 de mayo de 1989 hasta el 30 de mayo de 2004.

A cargo de COOSERPUES ESP, con Nit 8120077741 desde enero de 2005, marzo a diciembre de 2007

Con fundamento en todo lo dicho, SE RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE la devolución del título identificado con N° 427030000838251 por valor de \$ 5.744.597.92, que se encuentra a órdenes de este despacho, a BANCOLOMBIA, por las razones argüidas en precedencia, con la nueva y expresa advertencia de que ello no implica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada COOSERPUES E.S.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Municipio de Puerto escondido – Córdoba para que allegue con destino a este proceso certificación laboral de los salarios devengados por el demandante de los periodos comprendidos desde el 18 de mayo de 1989 hasta el 30 de mayo de 2004.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f6889ec03dde551a76212dcdf0152f6181c1c7873ae4422f2c67db73e50789

Documento generado en 24/05/2022 08:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**